

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos Rad. 54001311000120080025900

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.860.654 de Bucaramanga, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, a la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma que previamente se disponga para el efecto, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad probatoria, se dispone:

A solicitud de la parte peticionaria de disminución:

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al solicitante de disminución señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, y a la representante legal de la alimentaria señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS identificada con cedula de ciudadanía número 60.448.833 en representación de la menor M.A.A.D.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el fin de garantizar a la demandada, quien es representada legalmente por la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS identificado con cedula de ciudadanía

número 60.448.833, el debido proceso, el solicitante de DISMINUCION señor DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO, deberá enviar copia del presente auto y la solicitud de disminución de cuota alimentaria, conforme al artículo 291 del Código general del proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, a la dirección física de notificación o en su defecto al correo electrónico de la señora VIVIANA MAYERLYN DUARTE CELIS quien obra en nombre y representación de la menor M.A.A.D., informándoles que pueden presentar pruebas hasta la fecha y hora de inicio de la audiencia, de lo cual deberá allegar al juzgado los soportes que sirvan de prueba del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43e7415d15873cecee547dd0a7bbb32e98bef7dfd2369543cca14d752aafdd**

Documento generado en 10/04/2024 05:04:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C- Cúcuta.

Cesación Efectos civiles Rad.54001311000120190032600

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Procede el despacho a decidir el escrito presentado por la señora SONIA EMILCE SANTAFE GUEVARA mediante los cuales solicita la inclusión en la plataforma REDAM, del demandado señor JEAN CARLOS BUITRAGO HERNANDEZ.

Se tiene que mediante auto que antecede, notificado por estado el día de hoy, se requirió a la solicitante para que presentara una certificación de la deuda que dice existir a cargo del deudor, por ser ello necesario para proceder, y es así como la peticionaria señora SONIA EMILCE SANTAFE GUEVARA allega escrito en el cual presenta una relación de las cuotas adeudas indicando su valor y el monto total de la deuda por concepto de cuotas con los respectivos intereses.

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2097 DE 2021, previo a ordenar la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, se ordena correr traslado al presunto deudor alimentario por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de inscripción y la certificación de deuda. Cumplido el termino se decidirá sobre la inclusión.

Para lo anterior la demandante deberá indicar el correo electrónico o dirección física de notificación, y allegar al obligado alimentante la documentación de la cual se ordena correr traslado, de lo cual deberá allegar prueba al trámite.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **059** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae98362defd8c47e047063a748b73f5f9387296ccc5007a2fc24061c9a9c98**

Documento generado en 10/04/2024 05:04:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120210034000 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Vista la solicitud realizada por la señora María del Rosario Álvarez a través de su apoderado judicial, se advierte que la misma no es procedente pues no es el mecanismo judicial para controvertir lo pretendido. Téngase en cuenta que el legislador estableció una figura jurídica para la reclamación de derechos por aquella persona que se considere tener mejor derecho que la persona que los está reclamando mediante proceso judicial, y ello no puede ser del desconocimiento del apoderado actuante, quien al asumir el poder debe conocer su responsabilidad y consecuentemente que acción o mecanismo judicial promover para la defensa de los derechos de su cliente. Adicionalmente se observa que el mismo abogado esta apoderando a uno de los demandados, quien se opone a las pretensiones. Por lo anterior, no se accede a lo solicitado.

Teniendo en cuenta que los demandados JANNY NATALIA SANDOVAL ALVAREZ, JAIRO ALEXANDER SANDOVAL MORENO y ERIKA MAYERLY SANDOVAL CÁRDENAS, no han nombrado nuevo apoderado, habiéndose agotado el termino otorgado, se dará continuidad al correspondiente tramite.

Continuando con el trámite, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día dieciséis (16) de mayo del 2024** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma que previamente se indique, de lo cual se allegara el correspondiente link, audiencia a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.



- b. Los testimonios de los señores HERNAN ZAFRA CALDERON, LUIS ENRIQUE QUINTERO FLOREZ, MARTHA ELEONORA CONTRERAS MORENO.
- c. El interrogatorio de parte de los señores JANNY NATALIA SANDOVAL ALVAREZ, JAIRO ALEXANDER SANDOVAL MORENO, ERIKA MAYERLY SANDOVAL CARDENAS, JORGE ORLANDO SANDOVAL ALVAREZ.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Los testimonios de las señoras PATRICIA ADELINA VELEZ LAGUADO, ROSALBA SANDOVAL SEPULVEDA y ELSA CHACON.

3. De Oficio:

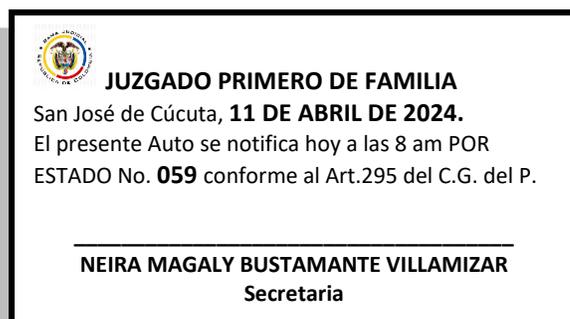
- a. El interrogatorio de parte de la demandante MARIA YOLANDA MORENO.
- b. SOLICITAR al juzgado quinto de familia estado actual del proceso y acceso al expediente digital del radicado 54 001 31 60 005 2021 00350 00, unión marital de hecho adelantada por MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ RAMÍREZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación que se indique, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7298f795b408102ca84055542156587a9ca2c5573f7cb3366f7937c644ff5f87**

Documento generado en 10/04/2024 05:04:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120210054800 LIQ SOC CON

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la fecha del **dieciséis (16) de mayo de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores **WILMER ALONSO PARADA DURAN y CARMENZA GOMEZ BELLO**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación que para el efecto se disponga, de lo cual se les allegara el correspondiente link, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **11 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **059** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f730640481f453779951a2acc41973bcbee8e0f6925a13af8fe0e489ae0b7b**

Documento generado en 10/04/2024 05:04:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230039100 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el presente trámite de cesación de efectos civiles, para decidir lo que en derecho corresponde:

Se tiene que, mediante auto del 05 de febrero de 2024, ante la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante aduciendo acuerdo de las partes, y teniendo en cuenta que lo manifestado no es una causal de terminación del proceso, requirió al demandante para que manifestara si lo que pretendía era el desistimiento, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito bajo la eventualidad contemplada en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

Es de advertir que, habiendo transcurrido el correspondiente plazo, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, y tampoco cumplió la carga procesal que permita continuar el trámite.

El artículo 317 del C.G. del P., que trata del desistimiento tácito en su numeral 1, dispone que, cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a lo anterior y dado que se ha dado el presupuesto de la norma IBIDEM, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, esto es el desistimiento tácito del mismo. No se impondrá condena en costas, por no estar trabada la litis, al proceso.

En merito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1 del art 317 del C.G. del P. al presente proceso, sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE lo actuado, y déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **059** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **059** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c4058c8753c1051b125e21ce482360410cc0c932411cdecf4e3ba5afcf9bf**

Documento generado en 10/04/2024 05:04:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120240002200 Lev. afec. Viv. Fam.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día veintitrés (23) de mayo del 2024**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma que previamente se indique, de lo cual se allegara el correspondiente link, audiencia a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda.

3. DE OFICIO:

Se ordena el interrogatorio del demandante RUPERTO RODRIGUEZ FLOREZ, y la demandada ANA CELIA SCOVINO HERNANDEZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación que se indique, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se solicita a la parte demandante informar de la fecha y hora programada a la demandada.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de habilitarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25689f46b8ff925294c330034dff0e94ac5f02caf517510d97c0f4d39ae7ec7**

Documento generado en 10/04/2024 05:04:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>